

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS,

ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado CVS 20191105079 del 18 de diciembre de 2019, la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. remitió Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Parque Industrial de Aprovechamiento de Residuos Sólidos Urbanos Y Residuos Especiales no Peligrosos- PIARS LOS CERROS”, y solicitud de Licencia Ambiental en la cual anexó la siguiente documentación:

- ✓ Certificado de Libertad y Tradición
- ✓ Certificado de uso del suelo
- ✓ Certificado de existencia y representación legal
- ✓ Certificado de presencia de comunidades étnicas
- ✓ Certificado de restitución de tierras
- ✓ Certificado Arqueología
- ✓ Formulario único de solicitud Licencia Ambiental
- ✓ Formulario único de solicitud Permiso de Vertimientos
- ✓ Formulario único de solicitud Permiso de Aprovechamiento Forestal
- ✓ Proyección de residuos sólidos
- ✓ Estudio de Impacto Ambiental

Mediante oficio radicado CVS No. 20201100068 del 08 de enero de 2020, la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P. remitió a la CAR CVS la nueva cartografía del Parque Industrial de Aprovechamiento de Residuos Sólidos Urbanos Y Residuos Especiales no Peligrosos- PIARS LOS CERROS, con el fin de reemplazar la cartografía entregada el 18 de diciembre de 2019 mediante radicado CVS No. 20191105079.

Mediante oficio radicado CVS No. 20202100309 del 14 de enero de 2020, la CAR CVS remitió requerimiento de pago por servicio de evaluación ambiental para la solicitud de licencia ambiental de la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P.

Mediante oficio radicado CVS No. 20201100244 del 16 de enero de 2020, la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P. remitió pago por concepto de evaluación ambiental.

Mediante oficio radicado CVS No. 20202100557 del 24 de enero de 2020, la CAR CVS para dar continuidad al trámite de Licencia Ambiental, solicitó a la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P. la siguiente documentación:

- ✓ Certificado de uso del suelo expedido por la secretaria de planeación municipal.
- ✓ Cámara de comercio de la empresa.
- ✓ Registro Único Tributario – RUT de la empresa y representante legal.

Mediante oficio radicado CVS No. 20202101320 del 17 de febrero de 2020, la CAR CVS solicitó información a la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P. sobre el cambio en los límites del proyecto y si afecta o no el documento de Estudio de Impacto Ambiental

Mediante oficio radicado CVS No. 20201101073 del 18 de febrero de 2020, la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., remitió copia de aprobación del Certificado de Estudios y Evaluación de Intervención Arqueológica por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

Mediante oficio radicado CVS No. 20201102191 del 26 de marzo de 2020, la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., realizó aclaración técnica de la afectación o no del cambio del área y linderos del lote establecido en el documento Estudio de Impacto Ambiental -EIA cuyo objeto es “PARQUE INDUSTRIAL DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y RESIDUOS ESPECIALES NO PELIGROSOS”.

Mediante correo electrónico radicado CVS No. 20201104505 del 24 de julio de 2020, la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., remitió anexo asociados al EIA del “PARQUE INDUSTRIAL DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y RESIDUOS ESPECIALES NO PELIGROSOS”, frente a las aclaraciones técnicas de afectación o no de cambio de área.

Mediante oficio radicado CVS No. 20201106331 del 23 de septiembre de 2020, la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., remitió solicitud de suspensión de términos de la evaluación del EIA PIARS LOS CERROS, considerando la no expedición de la revisión del POT del municipio de Montería.

Mediante oficio radicado CVS No. 20202114736 del 14 de diciembre de 2020, la CAR CVS otorgó un plazo de tres (3) meses a la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., para remisión del Certificado de Uso del Suelo expedido por Secretaría de Planeación municipal de Montería conforme a los estatutos del nuevo POT.

Mediante oficio radicado CVS No. 20211103038 del 23 de abril de 2021, la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., remitió solicitud de suspensión de términos de evaluación del EIA PIARS LOS CERROS, considerando que el municipio de Montería no ha expedido revisión y acuerdo de aprobación del nuevo POT.

Mediante oficio radicado CVS No. 20212103222 del 26 de abril de 2021, la CAR CVS otorgó el plazo adicional requerido, con una prórroga que quedara extendida hasta la fecha de adopción del POT del municipio de Montería, resaltando igualmente necesidad de remisión de EIA con ajustes conforme a lo establecido en el nuevo POT.

Mediante oficio radicado CVS No. 20211103450 del 07 de mayo de 2021, la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., remitió solicitud de certificación ambiental por concepto de uso de suelo concertados con la CAR CVS en el ámbito de la articulación establecida con la administración municipal de Montería, asociado al Plan de Ordenamiento Territorial.

Mediante oficio radicado No CVS 20212104069 del 18 de mayo de 2021, la CAR CVS informó los resultados de analizar el predio frente a los determinantes ambientales.

Mediante oficio radicado CVS No. 20211103962 del 26 de mayo de 2021, la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., remitió la siguiente documentación:

- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal Siempre Limpio del Caribe S.A.S E.S.P.
- ✓ RUT Legal Siempre Limpio del Caribe S.A.S E.S.P.
- ✓ Fotocopia de Cedula de Ciudadanía Representante Legal.
- ✓ Certificado de Tradición y Libertad del predio
- ✓ Certificado de Uso del Suelo.
- ✓ Certificado de unidad de restitución de tierras.
- ✓ Licencia Arqueológica del Proyecto
- ✓ Certificado 0767 de 21 noviembre de 2021 – Ministerio del Interior.
- ✓ Ajuste EIA PIARS los CERROS en Medio Magnético – 1 CD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental"

Mediante oficio radicado CVS No. 20211105314 del 09 de Julio de 2021, la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., remitió acta de asistencia a reunión de la socialización proyecto PIARS LOS CERROS. En dicha misiva, la empresa remite:

- Copia del acta de la reunión de socialización realizada el 8 de julio de 2021 de manera virtual. (3 folios).
- Registro de audio y video como constancia de la reunión.

Mediante Auto No. 12377 del 14 de julio de 2021, se inició el trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado PARQUE INDUSTRIAL DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y RESIDUOS ESPECIALES NO PELIGROSOS – LOS CERROS" del Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, requerido por la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.

Mediante oficio radicado CVS 20212107513 del 16 de julio de 2021, la CAR CVS realizó requerimientos de complemento de información del Estudio de Impacto Ambiental del PIARS LOS CERROS en el marco del trámite de Licencia Ambiental que lleva en curso la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P. para el proyecto en mención.

Mediante oficio radicado CVS 20211105660 del 19 de julio de 2021, la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., remitió respuesta a los requerimientos de complemento del EIA, efectuados por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS mediante radicado 20212107513 del 16 de julio de 2021.

Que mediante Resolución No. 2-8261 del 30 de julio de 2021, la CVS otorgó licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones a la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., representada legalmente el señor RAFI FARAH CARBONELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.345.129, para desarrollo del proyecto denominado "PARQUE INDUSTRIAL DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y RESIDUOS ESPECIALES NO PELIGROSOS – LOS CERROS" ubicado en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba.

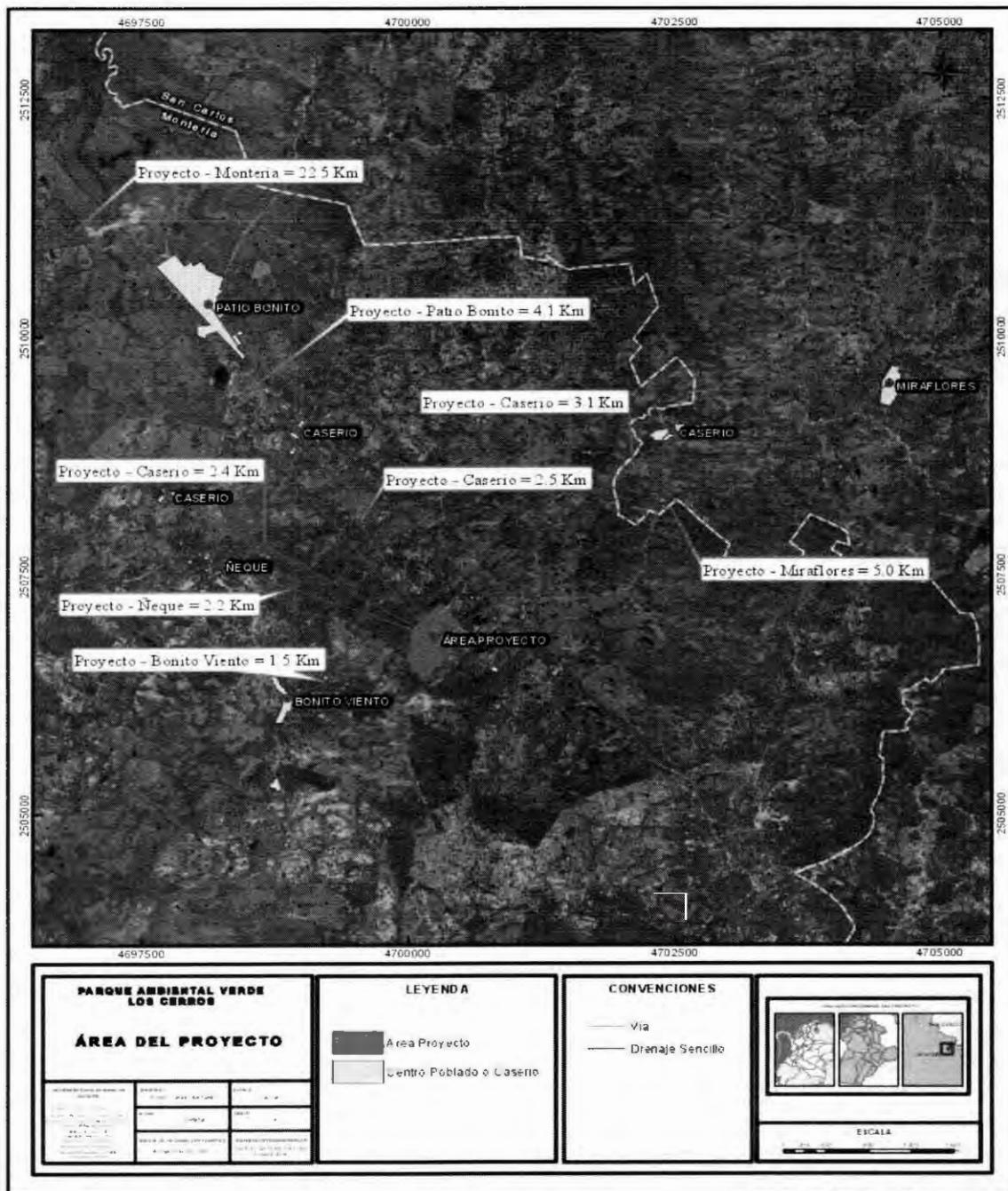
SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO Y ÁREA DE INFLUENCIA

Con base en los criterios técnicos referidos en el Estudio de Impacto Ambiental, y teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la entidad para el otorgamiento de la licencia, se evidencia el mapa de comunidades cercanas al proyecto expuesto por la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P. (ver imagen) ejecutado entre otros factores, por los criterios establecidos en el Reglamento técnico de Agua y Saneamiento – RAS referentes a prohibiciones y restricciones para ubicación de áreas de disposición de residuos sólidos a través de técnica de relleno sanitario. El EIA señala que dentro del área de influencia del mismo, no se encuentran centros poblados.

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”



El Estudio de Impacto Ambiental remitido por la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., relaciona entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Para el estudio de Impacto Ambiental en su componente socioeconómico, se realizó a partir de entrevistas directas con los diversos actores y comunidades involucradas en el área cercana, así como la revisión de fuentes secundarias, recolección y análisis de información primaria desde fichas de caracterización y entrevistas semiestructuradas con los líderes de las comunidades en la población afectada directamente, donde se trataron las temáticas de: alcance del proyecto y el EIA, impactos potenciales del proyecto, medidas de manejo, entre otros aspectos relevantes que fueron debidamente expuestos. Es importante resaltar que, durante dichas entrevistas la población no aceptaba firmar formatos de recolección de información, más allá de dar la información consultada para la caracterización socioeconómica correspondiente...”

Handwritten signature or initials.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

En ese sentido, según lo indicado por la empresa en su EIA, durante el proceso de caracterización social se realizó identificación de las condiciones socioeconómicas y culturales, así como manifestación de impactos potenciales a establecerse por el proyecto PIARS Los Cerros. Se anexan en el EIA fotografías con fichas de caracterización y fichas del plan de manejo ambiental contentivos de los impactos y las medidas de mitigarlo.

Así mismo, para cumplir con la socialización a autoridades regionales y otros, la empresa Siempre Limpio del Caribe, realizó socialización virtual del proyecto PIARS Los Cerros a diferentes integrantes de la comunidad, diversos actores y autoridades locales y departamentales, como se hace constar en el acta de socialización allegada, donde se evidencia la asistencia de los siguientes participantes:

- Profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS
- Jorge Luis Negrete – Policía de Protección Ambiental MEMOT
- Wilson Montenegro Ramírez – Policía de Protección Ambiental MEMOT
- Daniel Ricardo Santana – Profesional de Secretaría de Planeación Municipal de Montería
- Stefanie García – Profesional de la Oficina de Ambiente y Desarrollo Sostenible del municipio de Montería
- Lilibeth López León – DTAGR de la Gobernación de Córdoba
- Juan David González – Secretario Técnico de Consejos de Seguridad y Convivencia departamental de la Gobernación de Córdoba
- Jaime Nicolás Riveira Murgas – Delegado Entidades Territoriales y Diálogo Social de la Procuraduría General de la Nación
- Lorena Hoyos Begambre – Edil Zona Rural de Montería
- Keidy Díaz Plaza – Superintendencia de Servicios Públicos
- Orlando Salas – Superintendencia de Servicios Públicos
- Miembros de Comunidades de la Zona Rural (ver listado de asistencia adjunto en acta de socialización)

Se resalta, que, la socialización virtual, se fundamentó en la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020, y la Circular No. 09 MIN-8000-2-01335 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual manifiesta:

“(...) se recomienda, además de las directrices impartidas para el trabajo en casa por medio del uso de las TIC, tener en cuenta las directrices relacionadas con el uso de herramientas colaborativas:

“2 USO DE HERRAMIENTAS COLABORATIVAS

2.1. Minimizar las reuniones presenciales de grupo, y cuando sea necesario realizarlas, propender por reuniones virtuales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.2. Acudir a canales virtuales institucionales, transmisiones en vivo y redes sociales, para realizar conversatorios, foros, congresos o cualquier tipo de evento masivo...”

Hasta este punto tenemos entonces, que, de los estudios técnicos y la manifestación de la caracterización efectuada por el beneficiario de la licencia en el Estudio de Impacto Ambiental, en el área de influencia directa del proyecto no se encuentran comunidades. Lo anterior tiene asidero conforme lo señala el EIA en la ubicación y caracterización del proyecto, y según lo informado por el interesado se socializó con líderes de la comunidad y demás interesados.

Por otra parte, es importante señalar, además, que la Dirección de Autoridad Nacional de Consulta Previa, mediante oficio 2021-27890-DCP-2700 de 1 de octubre de 2021,

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

respondiendo petición efectuada por CVS, relacionada con la confirmación de presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto, indicó:

“Tal y como se describió anteriormente, esta subdirección técnica adelantó el análisis cartográfico y geográfico de comunidades étnicas de cara a las actividades del proyecto “PARQUE AMBIENTAL VERDE - PAV “LOS CERROS” MUNICIPIO DE MONTERÍA”, el cual no permitió identificar comunidades étnicas que fueran susceptibles de afectación directa por el desarrollo de las actividades del proyecto.

Este análisis no se limita al traslape de las áreas de intervención o influencia de un proyecto con las unidades administrativas básicas de planeación tales como veredas o corregimientos; el análisis se realiza para evidenciar cómo las actividades inherentes al desarrollo de un proyecto, en todas sus fases, puede llegar a coincidir con aquellas áreas donde una comunidad étnica habita y ocupa el territorio y sobre las cuales desarrolla su vida colectiva. (...)

Así entonces y de las actuaciones desplegadas por esta Dirección, se concluye que no se identificaron posibles afectaciones directas en el área del proyecto, siendo así improcedente acceder a la petición de los participantes a la mesa informativa realizada el día 21 de septiembre de 2021 en la Institución Educativa Patio Bonito de la ciudad de Montería.

Lo anterior en atención a que, luego de realizados los análisis técnicos, sociales y cartográficos, no se identificaron posibles afectaciones directas por el proyecto sobre dicha comunidad étnica. De esta forma se reitera lo señalado en el acto administrativo de Certificación No. 0767 del 21 de noviembre de 2019”.

SOLICITUDES DE AUTORIDADES Y COMUNIDAD SOBRE SOCIALIZACIÓN POSTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Luego de haberse otorgado licencia ambiental, se recibieron distintas peticiones en la entidad, tales como:

1. Mediante Oficio PJAA- 395- 2021 - Preventivo ambiental de fecha 6 de septiembre de 2021, la Procuradora Agraria y Ambiental de Córdoba, solicitó entre otros aspectos que se le informe de qué manera dentro del trámite de licenciamiento ambiental, se les garantizó a las comunidades aledañas al proyecto, el derecho a la participación en materia ambiental.
2. A través de comunicación de 6 de septiembre, el señor Libardo José Flores Martínez CC 10.771.673 de Montería y dirección en el corregimiento de Patio Bonito-municipio de montería. Con representación legal del Dr. Martin Almeyda Córdoba, abogado, TP N°347890 emitida por el CSJ, manifestó que “Hace varias semanas atrás fuimos anoticiados de la posible entrada en funcionamiento de una escombrera y acopio de relleno sanitario (ubicado en la finca montañita del KM 26 vía Montería-Planeta Rica), bajo la razón social de la empresa SIEMPRE LIMPIOS DEL CARIBE SAS.”
3. A través de oficio 20211107664 de fecha 7 de septiembre de 2021, el señor Cristian Villadiego Anaya solicitó las actas de socialización del proyecto con comunidades del área de influencia directa e indirecta del proyecto de relleno, juntas de acción comunal, autoridades locales y regionales.
4. Mediante oficio 20211107831 de 09 de septiembre de 2021, el señor Cristian Betancur Pérez solicitó las actas de socialización del proyecto con comunidades del área de influencia directa e indirecta del proyecto de relleno, juntas de acción comunal, autoridades locales y regionales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental"

5. De igual forma, a través de radicado 20210040803420001 de fecha 17 de septiembre de 2021, la Defensoría Delegada para Derechos Colectivos y El Ambiente, indicó

"Por estas razones, la Constitución Política de 1991, incorporó dentro de su catálogo de derechos, el derecho a gozar de un ambiente sano como derecho colectivo y dispuso en el artículo 79 que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...).

Ahora bien, la licencia ambiental sujeta a su beneficiario, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que ésta establezca, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales que se generen con ocasión del proyecto, obra o actividad autorizada. (...).

El ordenamiento jurídico colombiano prevé y distingue claramente el derecho a la participación ciudadana en asuntos susceptibles de afectar el medio ambiente; esta intervención es una previsión constitucional y un principio de rango legal que debe orientar la interpretación que se haga de todas aquellas otras disposiciones de su mismo nivel o inferior".

6. Aníbal Ricardo Mora Salgado, identificado con CC No. 10775305 de montería, residente de la vereda de patio bonito, con representación legal del Dr. Martin Almeyda C., abogado, TP N°347890 emitida por el CSJ, en oficio de fecha 24 de septiembre señaló:

"EN NINGÚN MOMENTO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE REALIZÓ SOCIALIZACIÓN ALGUNA CON LA COMUNIDAD CAMPESINA E INDIGENA CIRCUNDANTE como equivocadamente indica el precedente radicado ni presencial, ni virtual, ni de ninguna índole, cuando menos con los actores principales como son los vecinos de las comunidades circundantes del radio perimetral al proyecto del relleno sanitario que se quiere implementar, tales como: Bonito Viento (vereda más cercana al predio del pretense relleno), Ñeque, Nispero, Yuca seca, Patio Bonito, Escondido, El 18, El manguito, El 26, Santa Lucia, El corozo, Bangaño, San Martin, El 30, 29, La victoria, Mercadito, Trementino, Cienieguita entre otras veredas y corregimientos.

La vereda de BONITO VIENTO (la más próxima al predio del pretense relleno sanitario) conformada por las autoridades: Sr. William Fernández de Aguas, presidente de la junta de acción comunal de Bonito Viento y el Sr. José Aguilar Álvarez, secretario de la junta de acción comunal de Bonito Viento, como también el tribunal de garantías: Sra. Dana Martínez Vargas CC 1067945663. Sra. Carmen Álvarez Santos CC 25776762 y Sra. Vanessa Mestra Ramírez CC1016038905 proveen copia del certificado oficial de la junta de acción comunal vereda bonito viento (patio Bonito) radicado ante la gobernación de córdoba, secretaria del interior y participación ciudadana departamental, unidad de desarrollo, con Radicado N° R201620008258 con fecha 26 de mayo del 2016 ante esa entidad. (Adjunto acta legal de la acción comunal de la vereda de bonito viento).

La Resolución de licenciamiento ambiental emitida por la CVS CAR N° 2-8261 del 30 de julio del 2021, específicamente en las paginas 43, 44 y 45 realiza una valoración inexistente en razón de informar una supuesta participación y socialización con la vereda bonito viento, como también, indica datos geográficos y distribución poblacional errada y contraria a nuestra realidad. La comunidad de Bonito Viento en cabeza del acá peticionante, presidente de la acción comunal rechaza y denuncia la irregular documentación radicada por la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

S.A.S.E.S.P. ante la CVS CAR, con la finalidad de desinformar a la autoridad ambiental y así obtener la controvertida licencia de ambiental precitada (...).”

7. Que, mediante correo electrónico, los señores Aníbal Ricardo Mora Saigado, mayor de edad, domiciliado y residente en la vereda de Patio Bonito del municipio de Montería, identificado con la CC No. 10775305 de Montería, y el Sr. William Fernández de Aguas, identificado con CC No. 78714487, domiciliado y residente en la vereda de Bonito Viento del municipio de Montería y presidente de la junta de acción comunal de la vereda Bonito Viento, ambos, con la representación legal del Dr. Martin Almeyda C., abogado, TP 347890 emitida por el CSJ, copian derecho de petición radicado ante la Registraduría Nacional – Delegación Departamental Córdoba, donde señala lo siguiente:

“Que esta comunidad preocupada y ocupada por la vulneración de derechos fundamentales que venimos exponiendo, diligentemente estuvo recabando información y haciendo el debido estudio de la autenticidad y veracidad documental presentada por la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S.E.S.P ante la CVS CAR, principalmente sobre la identificación y veracidad de los asistentes miembros de las comunidades zona rural montería del documento ACTA REUNION SOCIALIZACION PROYECTO PARQUE INDUSTRIAL DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS – PIAR LOS CERROS, para determinar quiénes son estos ciudadanos que suplieron a los legítimos pobladores que seremos perjudicados con este proyecto (ya que -reitero- nadie los conoce en nuestro corregimiento y no corresponden a miembros de nuestra comunidad rural e indígena contigua al predio del pretenso relleno sanitario) Para dicho fin, ingresamos los datos personales de los SUPUESTOS asistentes de la aludida reunión (nombre, apellido y cedula de ciudadanía) en distintos buscadores legales y públicos encontrando diversos resultados en la búsqueda virtual, que la REGISTRADURIA como organismo público deberá informar, confirmar y complementar de acuerdo a su legal base de datos que produce y administra.

En atención del documento acta de asistencia miembros de las comunidades zona rural montería se pueden distinguir (5) cinco supuestos ciudadanos firmantes (adjunto documento):

Nombre completo N° de cedula Dirección
1 Lorena Hoyos Begambre 50.922.503 San Anterito
2 Iván Arrieta 78743332 Patio Bonito
3 Oscar Osbaldo 6877352 La Victoria
4 Casilda Torres 1.195.350 Calle barrida
5 Miguel Ortiz 10182310 San Anterito.

(...) En razón del último ciudadano firmante del acta de asistencia mencionada, SR. MIGUEL ORTIZ C.C. 10182310 DE SAN ANTERITO, como indica explícitamente el documento, esta parte encontró -según buscador consulta de votación- de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que la C.C. N° 10182310, posee novedad de fecha 13/01/1994 cancelada por muerte con resolución 2948 de 2002, NUIP 10182310. Por cual solicito a ese organismo registral confirmé y amplié dicha información, adjuntado la aludida resolución y/o cualquier otro dato conducente a la presente investigación (...).”

8. Ante lo anterior, la CVS dio traslado a la Empresa Siempre Limpio del Caribe S.A. E.S.P., para su pronunciamiento, a lo cual, a través de oficio radicado 20211109425 de 22 de octubre de 2021, indica:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

“Sea lo primero manifestar que, como es de conocimiento de la CAR-CVS el día 8 de julio de la anualidad, siendo las (3:00pm) se llevó a cabo reunión de socialización del Proyecto de Parque Industrial de Aprovechamiento de Residuos Sólidos No Peligrosos-PIARS LOS CERROS. Dicha reunión se llevó a cabo a través de la plataforma web Zoom, de conformidad con las directrices impartidas por el gobierno nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en todo el territorio nacional por causa de la pandemia producida por el SARSCOVID 19; circunstancia que por tratarse de un Hecho Notorio se encuentra exento de prueba de conformidad con lo estipulado en el inciso 4° del artículo 167 de la Ley 5464 de 2012 (Código General del Proceso). De igual forma se resalta que, la reunión fue convocada a través de invitaciones realizadas de manera abierta, es decir, cualquier persona con el vínculo podría acceder a la misma; como efectivamente aconteció, y en virtud de ello hicieron presencia de manera virtual, servidores públicos de la Policía Ambiental adscrita a la Policía Metropolitana de Montería, servidores públicos de la Secretaría de Planeación Municipal de Montería, servidora pública de la Oficina de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Alcaldía Municipal de Montería, servidora pública de la DTAGRD de la Gobernación Departamental de Córdoba, servidores públicos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- Territorial Norte, Secretario Técnico de Apoyo a Consejos de Seguridad y Convivencia Departamental de la Gobernación de Córdoba, servidor público de la Procuraduría General de la Nación Delegada para las Entidades Territoriales y el Dialogo Social, funcionarios de la Subdirección Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CVS, y la Edil de la zona rural de San Anterito del Municipio de Montería. Lo anterior debido a que el proyecto a socializar es categorizado como un proyecto de infraestructura de servicios públicos domiciliarios de naturaleza esencial y además de ambiental, por lo que su interés no solo es local sino también regional e incluso nacional en virtud de la naturaleza jurídica de dichos derechos colectivos. Al ser una reunión abierta, no se requirió la acreditación de calidades de los intervinientes, como tampoco existía un número mínimo o máximo de asistentes, todo por cuanto se menciona se trataba de una reunión virtual abierta como consecuencia de la situación atípica afrontada.

*De acuerdo a lo manifestado por la persona que se encontraba presente con los asistentes, que da fe de los hechos acaecidos y de la información consignada en el acta; de acuerdo al Principio de Buena Fe que rige nuestro ordenamiento jurídico se podría dilucidar que se trata de un error involuntario o de una Fe de Erratas al momento de diligenciar el acta; mas no de un vicio de fondo o sustancial con respecto los asistentes, situación que es aclarada por uno de ellos a través de un medio de prueba directo. Lo anterior es de igual forma sustentado con el hecho que, realizada la consulta en la base de datos de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional, el número de cedula consignado por los peticionarios, a saber, (10182310) corresponde al señor ROJAS ROJAS LUIS ALBERTO, y no a la persona que se identificó durante la reunión de socialización.
(...)*

Es importante reiterar que, SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S E.S.P es una empresa cuyo principios y políticas rectoras están marcadas por un gran compromiso social, tal y como lo ha demostrado en otros proyectos de similares características; para el caso que nos ocupa, como titular de la licencia ambiental sobre el proyecto PIARS – CERROS, mi representada ha demostrado una gran responsabilidad social por encima de los demás intereses corporativos; prueba de ello es que a la fecha se encuentran suspendidos todos los cronogramas que tienen como sustento la licencia ambiental, hasta tanto no se superen todas las dudas y preocupaciones que tienen las comunidades sobre el proyecto. Ha sido de conocimiento público, que SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S E.S.P ha asistido de manera responsable a las reuniones y convocatorias que le han requerido las comunidades, pero por

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

circunstancias ajenas a nuestra voluntad no se nos ha permitido brindar la información necesaria que estamos seguros, es la única que dará tranquilidad sobre toda la desinformación que se ha ventilado sobre el proyecto. Como es de conocimiento de esa entidad ambiental, la información que pretende dar a conocer SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S E.S.P sobre el proyecto PIARS LOS CERROS no es solo con respecto a los alcances de la licencia y demás aspectos técnicos y operativos de la misma; sino de todas las garantías que pretende de manera voluntaria brindar la empresa frente a todos los miedos y preocupaciones que ha manifestado la comunidad; de igual forma de toda la inversión social a realizar que aun sin estar obligados por ley a realizar; la materializaremos por cuanto mantenemos la consigna de que el desarrollo ambiental debe ir de la mano del desarrollo social de nuestros circunvecinos. (...)”

9. La Personería de Montería mediante oficio PMM 100-0118/2021 de fecha 26 de octubre de 2021, requirió a la CVS en los siguientes términos:

“La Personería de Montería, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Art. 178 de la Ley 136 de 1994, y en atención a diferentes quejas ciudadanas, viene adelantando seguimiento al Proyecto denominado “Parque Industrial de Aprovechamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos Especiales No Peligrosos – PIARS Los Cerros”, para lo cual se han realizado algunas actuaciones con el fin de propender por la protección de los derechos e intereses de las comunidades aledañas al proyecto.

(...) Por otro lado, tenemos conocimiento que la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S realizó una socialización virtual, tal como consta en el oficio de fecha 30 de agosto de 2021 emitido por la CVS. Sin embargo, consideramos que la socialización del proyecto pudo no haber tenido el alcance suficiente, teniendo en cuenta que las comunidades colindantes se encuentran en zona rural y con limitado acceso de conexión a internet, lo que pudo haber dificultado la participación masiva de los habitantes de dichas comunidades, quienes han manifestado de forma vehemente su rechazo al proyecto en diferentes oportunidades, tanto en protestas pacíficas, como en la reunión del 13 de agosto de 2021 y a través de distintos medios de comunicación.

Finalmente, este Ministerio Público, con el respeto acostumbrado, les sugiere tener en cuenta las dudas aquí planteadas y realizar un nuevo estudio tendiente a validar el cumplimiento de los requisitos y la documentación que sirvió de soporte para la expedición de la licencia ambiental otorgada al proyecto”.

10. No obstante lo requerido por la Personería de Montería, previamente a ello, mediante nota interna No. 20213102584 del 13 de septiembre de 2021, la Dirección General solicitó a la Oficina de Control Interno Administrativo, Secretaría General, Subdirección de Gestión Ambiental y Oficina Asesora de Dirección, que se revise nuevamente la licencia ambiental otorgada para el proyecto PIARS Los Cerros.
11. Mediante nota interna No. 20213102891 de fecha 07 de octubre de 2021, la oficina Asesora de Dirección indica al Director General que revisada la licencia ambiental PIARS Los Cerros, la evaluación técnica se encuentra soportada en el concepto emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, y anexa cuadro comparativo sobre el cumplimiento de la norma y lo allegado por el beneficiario de la licencia, concluyendo que se cumplieron los requisitos.
12. Mediante nota interna No. 20223100113 de fecha 17 de enero de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental da respuesta a solicitud de revisión de la licencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

ambiental del proyecto PIARS Los Cerros a la Dirección General, señalando que dicho trámite fue revisado bajo cada uno de los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015, el Reglamento de Agua y Saneamiento Básico y demás normatividad complementaria, y se evidenció el cumplimiento de cada una de las especificaciones requeridas legal y técnicamente, como se consagró en el Concepto Técnico 2021-467.

13. Mediante oficio 20221100927 de fecha 04 de febrero de 2022, la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A. E.S.P., informó el inicio de actividades en el proyecto PIARS Los Cerros.

14. Atendiendo lo anterior, la CVS mediante auto No. 12893 de 08 de febrero de 2022 realizó unos requerimientos a la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A. E.S.P., de carácter técnico y además solicita:

(...) Deberá realizar acercamientos y/o mesas de trabajo con la Asociación APROMIEL en aras de generar acuerdos que garanticen la sostenibilidad de ambos proyectos, así como la exposición de cada una de las especificaciones del PIARS Los Cerros; medidas de prevención, control, minimización y compensación ambiental que serán ejecutadas por el tiempo de vida útil del mismo, haciendo énfasis en la dinámica de este y la forma en que podría o no influenciar las actividades de APROMIEL. De manera general, se deberán pactar medidas y acciones conjuntas que permitan incentivar el adecuado desarrollo de los proyectos y su sostenibilidad ambiental.

Deberá realizar de forma continua acercamiento social con la población cercana, en aras de contribuir a la continuidad del uso del recurso hídrico que era aprovechado por la misma, en lo que respecta al reservorio de aguas lluvias (artificial) que se encuentra dentro del área del proyecto, así como informar continuamente las medidas de manejo, control, prevención y minimización de potenciales aspectos ambientales que sean generados en el desarrollo del proyecto a la comunidad, y fijar espacios de participación que permitan ejercer un control social- ambiental a la población, y generar propuestas de compensación adicionales. (...)

15. Mediante nota interna No. 20223100901 de fecha 05 de abril de 2022, la Secretaría General de la CVS informó que no se encuentran observaciones por realizar al trámite de licenciamiento ambiental del proyecto PIARS Los Cerros.

16. Mediante oficio 20222105032 de fecha 18 de abril de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental de la entidad, le informó en respuesta a radicado No. 20221100927 de la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A. E.S.P., que deberá dar estricto cumplimiento a los requerimientos realizados por la CVS mediante Auto No.12893 del 08 de febrero de 2022 "Por el cual se hacen unos requerimientos" así como demás actos administrativos asociados al mismo que puedan ser emitidos posteriormente, es decir, una vez dado total cumplimiento a las obligaciones interpuestas, por acción de la visita de seguimiento ambiental ejecutada al proyecto.

17. Posteriormente, en el auto No. 13257 de fecha 22 de abril de 2022 proferido por CVS, se dejó consignado el seguimiento al cumplimiento de las medidas impuestas por la CAR CVS, indicando para los puntos señalados en el ítem anterior, que se encuentran “Pendiente de cumplimiento”, y en ese sentido, se les requiere las evidencias de los acercamientos y la gestión realizada con la comunidad.

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

18. Mediante oficio 20221107553 de fecha 12 de agosto de 2022, la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A. E.S.P., notificó el inicio de actividades en el PIARS Los Cerros.
19. Como puede evidenciarse, persisten distintas comunicaciones e incluso protesta social por parte de los vecinos aledaños al proyecto PIARS Los Cerros, que manifiestan la No socialización del proyecto con la comunidad y sus líderes, y denuncian inconsistencias en los firmantes del acta de socialización allegada por la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A. E.S.P., en el marco del estudio de la licencia ambiental.
20. La empresa presentó misiva dando alcance a los requerimientos efectuados por la entidad, no obstante, para esta CAR, no ha sido satisfactorio el acercamiento social para el proyecto, persistiendo las inconformidades de la comunidad; aunado al hecho de que, las inquietudes frente a los firmantes del acta de socialización, no han sido aclaradas suficientemente por la empresa, generando dudas sobre la información aportada por el beneficiario de la licencia.

EN CUANTO AL INFORME DE VISITA TÉCNICA DE 26 DE AGOSTO DE 2022 EXPEDIDO POR LA CAR CVS

Adicional a lo expuesto, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS realizó visita técnica al área donde se pretende desarrollar el proyecto Los Cerros, generando el INFORME DE VISITA ALP No. 2022 – 605 de fecha 02 de septiembre de 2022, (el cual hace parte integral del presente acto administrativo), suscrito por los profesionales de la entidad: Albeiro Arrieta López, Subdirector de Gestión Ambiental; Rafael Solano Soto, Profesional Universitario; Jesús Pineda Vergara, Profesional Universitario.

Dicho informe indica entre otros aspectos, en el acápite de conclusiones, lo siguiente:

“Teniendo en cuenta el seguimiento ambiental realizado a la Licencia Ambiental otorgada a la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P. para el proyecto “PARQUE INDUSTRIAL DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y RESIDUOS ESPECIALES NO PELIGROSOS – PIARS LOS CERROS” en el municipio de Montería - Córdoba, así como al cumplimiento de los Auto de requerimiento efectuados, las consideraciones y actividades realizadas, se pudo concluir lo siguiente:

En la ejecución de la visita se evidenció que sólo se ha dado inicio de la construcción de oficinas y baños donde los profesionales realizan las actividades operativas y de control del proyecto.

Que, las áreas donde se ubicaran las celdas de disposición de residuos y las áreas de disposición y aprovechamiento de RCD no han sufrido alteraciones o modificaciones.

Durante el recorrido efectuado, los profesionales de la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A. E.S.P., manifestaron que en las áreas específicas donde se proyecta la ubicación de vaso de disposición, planta de tratamiento de lixiviados y demás, sólo se han ejecutado actividades de replanteos topográficos de diseños, algunas labores de tala de árboles e inicio de secado del jagüey, entre otras actividades.

Que, se consultó con los profesionales de la empresa respecto a los requerimientos de garantizar el acceso al agua de las familias que suplían sus necesidades con este cuerpo de agua, a lo que estos manifestaron que, si bien se han realizado acercamientos con la comunidad, no ha sido posible llegar a acuerdos con los mismos frente a la ejecución de obras en sus predios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

Se observó la presencia de surcos y cárcavas evidentemente generadas por factores eólicos dadas las características edafológicas de los suelos de esta, lo cual se encuentra debidamente soportado en el capítulo de geología y geotecnia del Estudio de Impacto Ambiental.

Que, asociado a la verificación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, se realizará la evaluación correspondiente una vez la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P. remita el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente para la etapa de construcción y operación (según fecha establecida).

NO se ha dado cumplimiento a la remisión de certificación de la revisión técnico-mecánica y certificado de emisión de gases de la maquinaria que genere emisión de GEI empleada en las etapas de construcción, operación y posoperación del proyecto, como variable significativa en el desarrollo de este.

NO se ha dado cumplimiento a la remisión de evidencias de ejecución de actividades de educación ambiental a los trabajadores que van a realizar la construcción del PIARS Los Cerros, para que no se conviertan en depredadores de especies de fauna silvestre, especialmente de animales que puedan ser usados para mascotas o como alimento.

NO se ha dado cumplimiento a la remisión de la definición de los lineamientos del Programa de Manejo Integrado de Plagas y se especifique como se manejarían casos puntuales, metodologías y técnicas de control, teniendo en cuenta que las actividades del relleno generan la presencia y proliferación de plagas, roedores, insectos y aves de rapiña.

NO se ha dado cumplimiento a la remisión del estudio de compactación en el área de disposición final del proyecto, con el fin de conocer el comportamiento del subsuelo y su posible compactación por peso a disponer sobre este, el cual puede presentar asentamientos.

NO se ha dado cumplimiento a la remisión del estudio de los parámetros de la falla que se encuentra cartografiada en la geología regional y que se encuentra al oeste del predio, siendo limite entra las Formaciones San Cayetano (Pgsc) y Chalan (Pgch).

NO se ha dado cumplimiento a la remisión de informes parciales de cumplimiento, del aprovechamiento forestal autorizado, donde se presenten los resultados de las actividades desarrolladas durante el periodo reportado.

NO se ha dado cumplimiento a la remisión del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 050 de 2018 por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015.

NO se ha dado cumplimiento a la remisión de la Evaluación Ambiental del vertimiento, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 050 de 2018 por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015.

NO se ha dado cumplimiento a la remisión de Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), semestralmente para la fase de construcción del proyecto.

NO se ha dado cumplimiento a la remisión de evidencias asociadas al suministro por escrito a los contratistas y en general todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medidas de control y prohibiciones establecidas en el acto administrativo, así como aquellas definidas en el EIA, en el PMA y demás complementos presentados, y deberá exigir el estricto cumplimiento de estas.

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

NO se ha dado cumplimiento a la remisión de evidencias asociadas a la formalización de acuerdos con los propietarios de los predios aledaños al PIARS Los Cerros, frente a la garantía de acceso al recurso hídrico que proporciona el jagüey o represa de aguas lluvias que se encuentra en el área del proyecto.

Que, el acceso al agua constituye un derecho fundamental según lo consagrado en la constitución política de Colombia como carta magna de derechos en el país, por lo tanto, la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. deberá garantizar de manera definitiva el acceso al recurso hídrico a las familias aledañas al PIARS Los Cerros que se abastecen del denominado “jagüey”.

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA LICENCIA AMBIENTAL

La Licencia Ambiental es un acto administrativo, teniendo en cuenta que es una expresión concreta de quien desempeña funciones administrativas (En este caso una Corporación Autónoma Regional), quien toma una decisión - manifestación de su voluntad conforme al ordenamiento jurídico (en cuanto constituye una respuesta a la solicitud de autorización de un particular para realizar una actividad, obra o proyecto de impacto ambiental), con la cual se producen efectos jurídicos (provoca alteraciones en el mundo exterior modifica, extingue o crea situaciones de relevancia ante el derecho).

En ese orden de ideas la Licencia Ambiental tiene un procedimiento de formación, en el que intervienen los interesados en dicha decisión, garantizando el debido proceso, como principio fundante del Estado aplicable a las actuaciones administrativas.

Sin embargo, la Licencia Ambiental es un acto administrativo condicional en el sentido de que su supervivencia depende en cierta medida, que se cumplan las obligaciones en el establecidas, ello obedece al hecho de que la Licencia Ambiental impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales, del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Corte Constitucional en sentencia T-1082 de 12 de diciembre de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en lo que respecta al alcance del debido proceso en las actuaciones administrativas ha señalado lo siguiente:

*“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales **sino también en las administrativas**. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. **En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos.**”*

La Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 4 de junio de 2014, con ponencia del doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, en lo que respecta al derecho de defensa como garantía al debido proceso, indicó lo siguiente:

“El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso (...).”

HS
RD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

La Subdirección de Gestión Ambiental, con el equipo técnico, y teniendo en cuenta los distintos estudios que conforman el EIA, han determinado que en el área de influencia directa del proyecto no existen centros poblados.

Sin embargo, al observar la entidad, las intervenciones de la comunidad cercana al proyecto y de diferentes órganos de control, posteriores al otorgamiento de la licencia ambiental, es importante indicar que las decisiones de la administración deben basarse en el prisma de la Constitución Política, es decir, en el ejercicio de sus funciones, no sólo debe darse aplicación estricta a la ley, sino que se debe verificar que inclusive, que la misma ley no contradiga las disposiciones de la Carta y el precedente que de la Corte emana, en observancia del principio de supremacía constitucional.

Lo anterior para decir que la Constitución y la interpretación que de ella realice el órgano autorizado, tiene un alcance superior, que sujeta la fuerza ejecutoria de la licencia ambiental no sólo al cumplimiento de parámetros legales, sino que debe interpretarse y sujetarse de conformidad con el precedente constitucional de protección de las comunidades.

En ese sentido, se contraría el principio de confianza legítima, cuando según la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004, con ponencia de la doctora CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, consiste “(...) *en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, (...)*” (cursiva y subrayas fuera del texto).

Atendiendo que existen varios presupuestos en el caso en estudio: 1. Inconformidades con los documentos aportados de socialización del proyecto (suficiencia de la misma), y 2. Requerimientos técnicos por cumplir; es importante analizar cada aspecto por separado:

PONDERACIÓN EN CASOS DE CONFLICTO ENTRE DERECHOS

1. DERECHO DE PARTICIPACIÓN

La socialización de un proyecto con las comunidades es una condición importante para el otorgamiento de una licencia ambiental, es una obligación que surge a cargo del beneficiario de la licencia desde antes, durante y después del otorgamiento de la licencia ambiental, lo que atendiendo lo reclamado por la comunidad, en el caso puntual, para la CAR CVS desde ya se anuncia, se considera no efectiva y suficiente, e inclusive posiblemente no veraz.

Es importante señalar que, en sendas sentencias, la Corte Constitucional ha indicado que, en cuanto a la protección del derecho de participación de las comunidades, debe primar la realidad sobre las formas, y, se deben amparar y garantizar los derechos de los cuales son acreedores.

Así mismo, es preciso indicar que la jurisprudencia constitucional ha sido garantista y enfática en diversos pronunciamientos acerca de la importancia de preservar los intereses y derechos de las comunidades.

En la Constitución Política hay muchos principios, pero dos de ellos son muy importantes para la participación: la democracia y la participación (Preámbulo y art. 1). El principio democrático busca impulsar, proteger y fortalecer el acceso, la práctica y el control del poder

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

político por parte de las personas. Esto sucede a través del reconocimiento y protección de derechos fundamentales, la defensa de la Constitución, la creación de mecanismos de participación y la inclusión de las personas en los temas públicos que las afectan (T-361 de 2017).

El principio democrático tiene dos características: a) Es universal, es decir, para todos. Se aplica en los más variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados, y tiene que ver con todo lo que pueda interesar a la persona, a la comunidad o al Estado. (T-089 de 1994). B) es expansivo, pues debe ampliarse cada vez más, llegando a temas y lugares en los que la democracia no estaba, y profundizarse en los que ya ha sido reconocida (T-089 de 1994).

Una de las formas más importantes en que se expresa el principio democrático es a través de la participación. Ella, llamada también principio participativo, es la posibilidad que tienen las personas de sentirse miembros de una comunidad, ya sea mediante la práctica de sus derechos y deberes, o haciendo parte de las decisiones y de los debates que las afectan o les interesan (T-361 de 2017).

La participación es un derecho fundamental. La Constitución lo ha reconocido así en varios artículos como en el 2, 40ª o el 79; igualmente lo han hecho las leyes 1757 de 2015 y 134 de 1994. Así mismo, la Corte Constitucional lo ha repetido en varias sentencias diciendo que *“La participación es un derecho de raigambre fundamental, puesto que es una expresión del principio democrático del estado social de derecho y tiene fundamento en varias normas que atraviesan la Constitución”*. (T-361 de 2017).

Art. 2 C.P. Son fines esenciales del Estado: (...) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Art. 79 C.P. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

La Ley Estatutaria 1757 de 2015 sobre participación, nos dice que es obligación del Estado garantizar este derecho. (art. 110). Igualmente, esa participación debe ser permanente, de calidad, siempre disponible y de libre acceso (art. 109).

Este derecho también ha sido protegido por varias normas internacionales. En ese ámbito, podemos nombrar, por ejemplo, La Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 21) o el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 25).

El Artículo 11 del Protocolo de San Salvador reconoce el derecho a un ambiente sano. Los artículos 4 y 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático indican que es deber del Estado promover el acceso a la información, la educación y la participación de todos en las decisiones que se tomen para reducir el cambio climático. El artículo 8 del convenio sobre la Diversidad Biológica, indica que el Estado debe permitir, cuando sea pertinente, la participación de la gente en los procedimientos para determinar los impactos ambientales de proyectos que afecten la diversidad biológica; y finalmente, el principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, señala que la participación de las personas en temas ambientales es la mejor forma de tratar estos asuntos.

La Corte Constitucional señala que este derecho se ampara no sólo a comunidades étnicas, así *“La garantía fundamental del derecho a la participación no sólo protege a comunidades indígenas o tribales, sino que es extensiva a otros tipos de comunidad; es importante hacer esta salvedad, porque en ocasiones se ha confundido el derecho a la consulta previa, con el*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

derecho a la participación, los cuales a pesar de estar interrelacionados no son iguales”. (T-361 de 2017).

Sigue indicando la sentencia referenciada que “Los sujetos activos de ese principio son todas las personas con indiferencia de su origen étnico”.

La Corte Constitucional en Sentencia T - 348 de 2012 señaló:

“El derecho a la participación se encuentra previsto en la Constitución para todos los colombianos, como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho. Asimismo, se deriva de disposiciones como el artículo 2º de la Carta, conforme al cual, entre los fines esenciales del Estado, se encuentra el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, y el artículo 40 Superior, que consagra, para todo ciudadano, el derecho de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, el derecho a participar de las decisiones de la administración que les interesan a los ciudadanos, se encuentra reconocido en el ámbito internacional por varios instrumentos.

En concordancia, puede afirmarse que la participación es fundamental en la relación de las autoridades estatales y los ciudadanos y en el intervenir de estos en la gestión pública. Por ello, la participación “puede ser entendida como una acción incluyente, es decir, una acción que integra y articula a los partícipes de las dinámicas sociales”.

(...) En el marco de la toma de decisiones sobre megaproyectos, es especialmente importante referirse a la participación en las decisiones ambientales, derecho que es reconocido por misma Carta. En efecto, el derecho a la participación de la comunidad en megaproyectos cuando estos implican una afectación del ambiente y de los recursos naturales, se encuentra garantizado en el artículo 79 de la Constitución, así:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” (resaltado fuera de texto original)

*Por su parte, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo hace referencia a que siempre se deben garantizar espacios de participación para las comunidades que puedan verse afectadas con la ejecución de un proyecto de infraestructura, teniendo en cuenta sus oficios e intereses sobre los recursos naturales que se verán intervenidos. Consagra en su artículo 22: “Los pueblos indígenas y sus comunidades, **así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales.** Los Estados deberían reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar porque **participaran efectivamente** en el logro del desarrollo sostenible”. (resaltado fuera del texto)*

*La importancia de garantizar los espacios de participación de la comunidad en el diseño y ejecución de megaproyectos que intervienen recursos del medio ambiente, se fundamenta además en que el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido en el que concurren varias dimensiones: es un **principio** que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con la protección de los recursos naturales, es un **derecho** constitucional de cada individuo como ciudadano y puede ser exigido por vía*

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

judiciales, es origen de la obligación a cargo del Estado de prestar **saneamiento ambiental** como un **servicio público**, como la salud, la educación y el agua, cuya protección garantiza al mismo tiempo la calidad de vida de los habitantes, y finalmente, es **“una prioridad dentro de los fines del Estado**, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”.

(...)

En síntesis, el derecho a la participación de la comunidad en el diseño y ejecución de megaproyectos, es un derecho autónomo que se encuentra reconocido por la Constitución Política y la jurisprudencia de esta Corporación, y adquiere un carácter instrumental en el marco de la ejecución de megaproyectos que implican la intervención del medio ambiente, en la medida en que sirven para realizar diagnósticos de impacto adecuados y diseñar medidas de compensación acordes con las calidades de las comunidades locales que se verán afectadas. El derecho a la participación de comunidades que no son titulares del derecho fundamental a la consulta previa, debe garantizarse por medio de espacios de información y concertación, en los que se manifieste el consentimiento libre e informado de la comunidad que se verá afectada, con el fin de establecer medidas de compensación eficientes (...).

De igual forma, en Sentencia T- 135 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó:

“En un estado social y democrático de derecho como el que consagra el artículo 1º de nuestra constitución, no se puede dar una prioridad general y abstracta al interés general y la visión mayoritaria del “desarrollo” o el “progreso” que traen las obras de infraestructura, cuando estas afectan los derechos fundamentales de las personas. De esta manera, como lo señaló la Corte en la sentencia T-129 de 2011, “el carácter axiológico de la Constitución impone la necesidad de equilibrar la importancia relativa de los valores protegidos por la norma constitucional como la diversidad o el pluralismo y aquellos tutelados por las normas legales imperativas”.

Por consecuencia, el derecho a la participación de los grupos de población potencialmente afectados por causa de un proyecto de tal índole, constituye una de las formas en las que el Estado puede y debe prevenir que visiones generales del “interés general” generen graves afectaciones en los derechos de las personas. Al ejecutar un megaproyecto, el campesino, el jornalero o el tradicional habitante de una región afectada, se encuentra en un verdadero estado de indefensión frente al empresario o dueño del proyecto. Solo con el adecuado ejercicio de la participación podrá evitar que se lesionen sus derechos.

El derecho a la participación se encuentra previsto en la Constitución como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho. Asimismo, se deriva del artículo 2º de la Carta, que indica que, entre los fines esenciales del Estado, se encuentra el “de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. En el mismo sentido, el artículo 40 constitucional consagra, para todo ciudadano, el derecho de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político

Este derecho también está reconocido en el ámbito de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Por ejemplo, la Declaración Universal de 1948, en su artículo 21, dispone que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes directamente elegidos. En el mismo tenor, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, del derecho a participar en la dirección de los asuntos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

públicos, directamente o por representante libremente elegidos, a votar y ser elegido en elecciones públicas, y a tener acceso a las funciones públicas. En el ámbito del sistema interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagra en los artículos 13, 20, 21 y 22, los derechos a ser parte de las decisiones de quienes gobiernan, el derecho a reunirse y asociarse y a presentar peticiones respetuosas. En el mismo contexto, el artículo 6º de la Carta Democrática reconoce la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23 reconoce varios derechos políticos entre los cuales se encuentra el derecho de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos (...).”

Seguidamente, manteniendo la línea jurisprudencial, la Corte en Sentencia T- 660 de 2015, consideró:

“En efecto, la participación ha sido definida como la posibilidad de que los individuos puedan sentirse parte de una comunidad política a través del libre ejercicio de derechos y deberes. La Constitución de 1991, consagra la participación como un principio, un derecho, un deber y un mecanismo para ejercer la ciudadanía. Se trata de un principio ligado al carácter pluralista del Estado, en la medida en que uno de sus fines esenciales, es el de garantizar la efectividad de los mecanismos de participación de todos los asociados¹⁷⁵¹.”

De tal manera, la participación en sí misma ostenta rango de derecho fundamental que debe ser asegurado y facilitado por las autoridades a todos en torno a las decisiones que los afectan. De igual modo, se instaura como un instrumento indispensable para la efectividad de otros derechos constitucionalmente protegidos, tengan o no el carácter del fundamentales.

En efecto, dentro del sistema democrático, el derecho a la participación ha sido concebido, para diversos ámbitos, entre ellos, aquellos en los cuales las decisiones de la administración tienen relevancia para los ciudadanos en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otras (...).”

Es preciso, por tanto, examinar las implicaciones asociadas al concepto de justicia ambiental, su fundamento constitucional y los desarrollos jurisprudenciales previos en los que la Corte ha dado aplicación a algunos de los componentes en ella involucrados, con el fin de recabar elementos para responder a los problemas jurídicos que plantea el presente caso. Nos dirigimos entonces a la Sentencia T- 294 de 2014 en la cual, el Alto Tribunal indicó:

“(...) LA JUSTICIA AMBIENTAL COMO CONDICIÓN NECESARIA PARA ASEGURAR LA VIGENCIA DE UN ORDEN JUSTO

*12. Tras la segunda mitad del siglo XX, en especial a partir de la década de 1980, los términos “justicia” y “ambiente” comenzaron a aparecer conjugados hasta dar lugar al concepto de “justicia ambiental”. De acuerdo con una conocida definición adoptada por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, tal concepto designa “el **tratamiento justo** y la **participación significativa** de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales”.*

Dentro de esta definición, el tratamiento justo supone que “ningún grupo de personas, incluyendo los grupos raciales, étnicos o socioeconómicos, debe sobrellevar desproporcionadamente la carga de las consecuencias ambientales negativas como resultado de operaciones industriales, municipales y comerciales o la ejecución de programas ambientales y políticas a nivel federal, estatal, local y tribal”. Entretanto, se

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

entiende que la participación comunitaria resulta significativa cuando: (i) los residentes comunitarios potencialmente afectados tienen una oportunidad apropiada para participar en las decisiones sobre una actividad propuesta que afectará su ambiente y/o salud; (ii) la contribución del público y las preocupaciones de todos los participantes son efectivamente tenidas en cuenta y susceptibles de influir la toma de decisiones; (iii) los responsables de decidir promueven y facilitan la participación de aquellas personas y/o grupos potencialmente afectados.

(...)

En segundo lugar, la justicia ambiental incorpora una demanda de justicia participativa, esto es, un reclamo de participación significativa de los ciudadanos, en particular de quienes resultarán efectiva o potencialmente afectados por la ejecución de determinada actividad. Esta dimensión comporta la apertura de espacios en donde los afectados puedan participar en la toma de decisiones relativas a la realización del proyecto, la evaluación de sus impactos, permitiendo que al lado del conocimiento técnico experto que suele ser el único tenido en cuenta para orientar la toma de decisiones en materia ambiental, también haya un espacio significativo para el conocimiento local, que se expresa en la evaluación nativa de los impactos y en la definición de las medidas de prevención, mitigación y compensación correspondientes.

Pero además de su valor intrínseco, la participación también tiene un valor instrumental, en tanto medio para prevenir o, en su caso, corregir, el inequitativo reparto de bienes y cargas ambientales, así como para promover la formación de una ciudadanía activa e informada, capaz de aportar puntos de vista y visiones plurales del desarrollo que, quizás pueden tomar más compleja, pero sin duda habrán de enriquecer la toma de decisiones ambientales.

(...) Entretanto, el componente de justicia participativa viene asegurado, de manera general, por el artículo 2º Superior, que consagra, entre los fines esenciales del Estado, el “de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”, así como por el derecho fundamental a la participación recogido en el artículo 40 de la Carta Política. Pero, además, el constituyente consagró de manera específica el derecho de todas las personas a participar en las decisiones que puedan afectar el disfrute de un ambiente sano (art. 79 CP) y, para el caso específico de los grupos étnicos, a través del mecanismo de la consulta previa (art. 330 CP).

16. Las anteriores disposiciones constitucionales deben ser interpretadas de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93 CP), al igual que otros instrumentos de derecho internacional cuyos contenidos, pese a no tener carácter obligatorio en el orden interno, suministran pautas interpretativas que contribuyen a garantizar la efectividad de los contenidos constitucionales (arts. 2 y 94 CP).

Para definir el alcance de los derechos fundamentales a la distribución equitativa de beneficios y cargas ambientales y a la participación en las decisiones concernientes a dicha distribución, se debe tener en cuenta, entre otros, lo dispuesto en los artículos 3 y 11 del Protocolo de San Salvador; en los artículos 3 y 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; en los artículos 14.1 a) del Convenio sobre la Diversidad Biológica y en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.

17. Particularmente, en lo que respecta al alcance del derecho a la participación en materia ambiental, como lo ha señalado esta Corporación en decisiones anteriores, se debe considerar lo establecido en los principios décimo y vigésimo segundo de la Declaración de Río de Janeiro de 1992; instrumento que, según lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, debe orientar el proceso de desarrollo económico y social del país. El principio décimo de la Declaración establece que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

El principio vigésimo segundo señala, por su parte, que:

“Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”.

(...)

Aunque gran parte de los pronunciamientos de esta Corporación al respecto han sido proferidos con ocasión de demandas planteadas por grupos étnicos que reclaman, entre otros, el derecho a ser consultados y a que se obtenga su consentimiento en el caso de medidas legislativas, administrativas o proyectos de desarrollo susceptibles de impactar sus territorios, no por ello cabe concluir que los componentes de la justicia ambiental a los que se ha hecho alusión sólo cobran validez y resultan exigibles en relación con los grupos étnicos. En efecto, existen antecedentes jurisprudenciales, incluso previos a los primeros pronunciamientos sobre consulta de grupos étnicos, en los que la Corte amparó los derechos de comunidades locales afectadas por la inequitativa distribución de cargas ambientales en sus territorios.

(...) En esta sentencia se destaca la importancia de efectuar “diagnósticos de impacto comprensivos”, en los que se valore el conocimiento local a través de espacios en los que, además del conocimiento experto, se lleve a cabo una evaluación nativa de los impactos, que sea tenida en cuenta al momento de adoptar las decisiones relativas a la viabilidad del proyecto:

“(P)ara la evaluación del impacto que puede tener la construcción del megaproyecto es necesario tener en cuenta los elementos “socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad”; es este uno de los momentos en los que la participación de la comunidad cobra importancia, pues la información que ésta suministra y su conocimiento del área de influencia permite llevar a cabo una evaluación comprensiva. Por esta razón, las autoridades intervinientes deben garantizar espacios para que la comunidad ejerza el derecho a la participación, y así hacer un buen diagnóstico de impacto del megaproyecto en el ambiente de influencia; en otras palabras, la participación adquiere una importancia instrumental para el éxito de las evaluaciones.”

En definitiva, quedó establecido que:

“(C)ada vez que se vaya a realizar la ejecución de una obra que implica la intervención de recursos naturales –tomando el caso concreto–, los agentes responsables deben determinar qué espacios de participación garantizar según los sujetos que vayan a verse afectados; si se trata de comunidades indígenas o

Handwritten signature and initials.

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

afrodescendientes, o si se trata de una comunidad, que a pesar de que no entra en dichas categorías, su subsistencia depende del recurso natural que se pretende intervenir, y en esa medida, también será obligatoria la realización de espacios de participación, información y concertación, que implican el consentimiento libre e informado”.

2. GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Analizado el derecho de participación ciudadana, es importante revisar entonces la gestión de los residuos sólidos y la importancia de ello en el departamento de Córdoba.

La misma Corte Constitucional en la Sentencia T- 294 de 2014, reafirmó la importancia de la gestión de los residuos sólidos, así:

“La gestión de los residuos sólidos se ha convertido en uno de los principales retos que deben afrontar las sociedades contemporáneas. El aumento de la población, aunado al predominio de modelos de vida y desarrollo económicos basados en el incremento de la producción y el consumo de bienes y servicios, generan un impacto cada vez mayor sobre la tierra, debido al aumento de las demandas de fuentes de energía y materias primas y al incremento del volumen de desechos resultantes de dichas prácticas de producción y consumo. La creciente conciencia sobre la finitud de los recursos de la naturaleza y sobre la falta de sostenibilidad del modo de vida que caracteriza a la sociedad de consumo ha llevado al desarrollo de indicadores como la “huella ecológica”, a través de la cual se cuantifica el espacio ambiental que determinada población o individuo demanda para producir los recursos que consume y asimilar los desechos que genera. Una manifestación tangible de dicha huella está constituida por el espacio y demás recursos de la naturaleza invertidos en depositar y procesar las basuras que producimos.

6. Desde el punto de vista constitucional, la instalación de lugares de disposición controlada de los residuos, responde a la obligación a cargo del Estado de garantizar el servicio público de saneamiento ambiental, pero a la vez, la tecnología empleada en la actualidad, basada en la construcción de rellenos sanitarios, genera consecuencias adversas para el medio ambiente y otros bienes jurídicos merecedores de protección constitucional. En relación con el primer aspecto, el artículo 49 de la Constitución dispone que el saneamiento ambiental constituye un servicio público a cargo del Estado, a quien corresponde organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Entretanto, el artículo 366 Superior establece que la solución de las necesidades insatisfechas en materia de salud, educación saneamiento ambiental y agua potable, constituye una de las finalidades sociales del Estado, y que el gasto público destinado al logro de estos fines tendrá carácter prioritario. En este orden de ideas, la instalación de rellenos sanitarios o, en su defecto, de otras tecnologías que puedan revelarse tanto o más idóneas para garantizar una disposición adecuada de los residuos, constituye una actividad ya no sólo permitida sino además ordenada con carácter imperioso por la Constitución.

A tono con tal preocupación, y siguiendo los lineamientos establecidos en la Agenda 21, desde 1998 Colombia adoptó una política para la gestión integrada de residuos sólidos (PGIRS) integrada por los siguientes componentes: (i) reducción en el origen, (ii) ~~se~~ aprovechamiento y valorización, (iii) ~~se~~ tratamiento y transformación y (iv) disposición final controlada. Dentro de este último componente se inscribe la construcción de rellenos sanitarios como sitios de disposición final de residuos sólidos, destinados a reemplazar los botaderos a cielo abierto o la práctica de arrojar las basuras a los cauces de agua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental"

7. De acuerdo con la Guía Ambiental elaborada por el Ministerio del Medio Ambiente, un relleno sanitario se define como:

"(U)n sitio donde se depositan los residuos no aprovechables que produce una ciudad, población o zona habitada, de tal manera que, mejorando el paisaje, se produzca el mínimo daño al ambiente y a la salud de la población sometida al riesgo de sus efluentes. Es el sitio donde diariamente los residuos son recibidos, dispuestos, compactados, cubiertos y donde se realiza el control ambiental (principalmente gases, olores y lixiviados), así mismo, se realiza control y monitoreo a la estabilidad con el fin de prevenir riesgos de deslizamiento"

Con la instalación de rellenos sanitarios se pretende dar cumplimiento al mandato establecido décadas atrás en el Decreto 2811 de 1974, cuyo artículo 34 señala que en la recolección, tratamiento y disposición final deberán emplearse los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, mientras que su artículo 36 establece que en la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente aquellos medios que eviten el deterioro del ambiente y de la salud humana, permitan reutilizar sus componentes, producir nuevos bienes y restaurar o mejorar los suelos. Además de estas normas, en la actualidad la planificación, construcción y operación de rellenos sanitarios en Colombia es concebida como una actividad complementaria del servicio público de aseo y, como tal, está regulada por los Decretos 838 de 2005 y 2981 de 2013.

La actual política de gestión integrada de residuos sólidos se propone estimular la búsqueda de soluciones colectivas al manejo de las basuras, a través de la construcción de rellenos sanitarios regionales, por considerar que resultan más sostenibles, desde el punto de vista ambiental, técnico y económico, que la proliferación de pequeños lugares de disposición final de residuos. Para tal efecto, el Decreto 920 del ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), prevé el pago de una suma de dinero por tonelada de residuos sólidos, como incentivo para los municipios donde se localicen rellenos sanitarios de carácter regional (...).

LAS DIMENSIONES DISTRIBUTIVA Y PARTICIPATIVA DE LA JUSTICIA AMBIENTAL EN CASOS QUE INVOLUCRAN LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y CLAUSURA DE RELLENOS SANITARIOS

La misma Sentencia T- 294 de 2014, establece que debe existir una participación de la comunidad en los proyectos de rellenos sanitarios, en el siguiente sentido:

"(...) La mayor parte de las sentencias sobre la materia proferidas por la Corte han versado sobre la garantía de los derechos fundamentales de la población recicladora, afectados como consecuencia del cierre de rellenos sanitarios o de modificaciones en la prestación del servicio público de aseo, a raíz de las cuales se ha obstaculizado el ejercicio de la actividad del reciclaje y, con ello, privados de su fuente de sustento. En tales decisiones, las dos dimensiones de la justicia ambiental objeto de análisis han dado lugar a fundamentar: (i) la obligación de diseñar acciones afirmativas que faciliten la inclusión de la población recicladora al servicio público de aseo y; (ii) el derecho de los recicladores a participar en el diseño e implementación de dichas medidas.

Sin embargo, para efectos del presente análisis, interesa examinar aquellos pronunciamientos que se originan en demandas formuladas por la población asentada en el área de influencia de rellenos sanitarios, que estiman amenazados sus derechos fundamentales como consecuencia de la instalación o deficiente gestión ambiental de este tipo de infraestructuras.

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

27. Así, en la sentencia T-126 de 1994 esta Corporación amparó los derechos fundamentales a la salud y al ambiente sano, tanto del accionante como de los demás habitantes del municipio de Mariquita, afectados por las deficiencias en la construcción del relleno sanitario del municipio, las cuales favorecieron la proliferación de olores nauseabundos y moscas que, además de arruinar las cosechas de los predios cercanos, actuaban como vectores en la transmisión de enfermedades. Como consecuencia de lo anterior, se ordenó a las autoridades del municipio realizar los estudios técnicos y construir el relleno en debida forma.

28. Con posterioridad, en la sentencia T-244 de 1998 este Tribunal reconoció la magnitud de los impactos ambientales ocasionados por el derrumbe del relleno sanitario de Doña Juana y reiteró la procedencia excepcional de la tutela en aquellos casos en los que logre probarse la existencia de un vínculo entre el daño ambiental y la afectación de derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, no concedió el amparo solicitado, por cuanto en el caso concreto el actor no había acreditado la existencia de afectaciones a su salud o la de su familia generadas como consecuencia de dicho colapso.

29. Entretanto, en la sentencia T-123 de 1999 la Corte estableció que para el caso sí se habían acreditado de manera fehaciente no sólo las irregularidades en el manejo ambiental del relleno sanitario de Túquerres, sino también su conexidad con las afectaciones a la salud e integridad física y a la vida digna de la accionante y su familia, quienes habitaban en las inmediaciones del mismo. Por tal motivo, confirmó las decisiones de los jueces de instancia, en las que se ordenó a la Alcaldía del municipio, tramitar en un término de dos (2) meses la compra del predio de la accionante, con el propósito de permitirle adquirir un inmueble en otro lugar, a fin de cesar la vulneración de sus derechos fundamentales; también se dispuso suspender el funcionamiento del relleno sanitario hasta tanto se diera cumplimiento a las exigencias impuestas por Corponariño tendientes a evitar daños al medio ambiente y a la salud de las personas.

30. Por su parte, en la sentencia T-086 de 2003 este Tribunal resolvió la tutela interpuesta por una persona que habitaba en las inmediaciones del relleno sanitario de Henequén en Cartagena, cuyo cierre y clausura había sido ordenada previamente por un juez de tutela. No obstante, ante la imposibilidad de encontrar otro sitio para la disposición final de las basuras, se presentó una situación de emergencia sanitaria que llevó a la Alcaldía Municipal a reabrir el relleno de Henequén. Al resolver el incidente de desacato promovido como consecuencia de esta medida, el juez consideró que mantener cerrado el relleno representaba una afectación grave, manifiesta, cierta, directa e inminente del interés público, por lo que modificó la orden de protección impartida inicialmente en la sentencia para, en su lugar, conceder a la administración municipal un plazo adicional para habilitar otro lugar antes de proceder al cierre del relleno. Contra esta decisión, la accionante interpuso un nuevo amparo que la Corte concedió parcialmente por considerar que, si bien en las circunstancias excepcionales del caso se justificaba la orden de reapertura temporal del relleno de Henequén, ello implicaba una disminución de la protección inicialmente conferida a la tutelante, por lo que era preciso decretar una medida compensatoria adecuada y suficiente a su favor, teniendo en cuenta las condiciones específicas del caso y las posibilidades reales de que las órdenes complejas impartidas en la sentencia pudieran cumplirse dentro del término indicado por la autoridad judicial.

31. Finalmente, en la sentencia T-123 de 2009 la Sala Novena de Revisión decidió una tutela en un caso que guarda algunas similitudes con el objeto de la presente controversia. En aquella oportunidad los habitantes de Nemocón realizaron una consulta popular, convocada por su Alcalde, en la que expresaron su oposición a la construcción de un relleno sanitario regional en el municipio y, a la vez, manifestaron la voluntad de que el manejo de los residuos en Nemocón se gestionara de manera independiente, esto es, sin intervención

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

de otros municipios. Pese a la oposición de la población local, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca otorgó licencia ambiental al proyecto y, en virtud de ésta, se inició su ejecución. Los habitantes del municipio acudieron a la tutela para hacer valer la decisión adoptada en dicha consulta y, en consecuencia, dejar sin efectos el acto administrativo que concedió la licencia ambiental al relleno sanitario, por considerarlo violatorio de su derecho a la participación.

En este pronunciamiento se reiteró el carácter fundamental del derecho a la participación ciudadana y la legitimidad constitucional de emplear la acción de tutela para lograr su protección. Sin embargo, la decisión del caso se concentró exclusivamente en el alcance que tiene este derecho cuando es ejercido a través del mecanismo de la consulta popular, prevista en los artículos 103 y 105 superiores. La Corte tuvo en cuenta que en esta última disposición el constituyente consagró “una expresa restricción a los mandatarios departamentales y municipales o distritales, que sólo les permite llamar a la comunidad para pronunciarse sobre asuntos de orden regional o local”. Sostuvo que la decisión de la CAR de otorgar licencia ambiental al relleno de Nemocón trascendía la esfera local, pues las competencias de dicha entidad correspondían a “un escenario regional con proyección nacional. En consecuencia, confirmó las decisiones de instancia que negaron por improcedente la tutela, por considerar que no existió vulneración del derecho a la participación, toda vez que la decisión ciudadana expresada en una consulta de nivel municipal no podía entenderse como imperativa y obligatoria para la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

32. *Del anterior recuento se concluye que el componente de equidad distributiva de la justicia ambiental, en relación con las afectaciones socio ambientales para la población local derivadas de la instalación de rellenos sanitarios, ha dado lugar a la formulación de las siguientes reglas:*

(i) Cuando se produzcan cambios en las condiciones de operación de un relleno sanitario o de prestación del servicio público de aseo, como resultado de las cuales se amenacen los derechos de la población recicladora a continuar con el ejercicio de la actividad de la que derivan su sustento, las entidades competentes están obligadas a diseñar acciones afirmativas que aseguren su inclusión, en condiciones dignas, a la prestación del servicio público de aseo (T-724 de 2003; T-291 de 2009; A-275 de 2011).

(ii) Se vulneran los derechos fundamentales a la salud y al ambiente sano cuando la construcción u operación de un relleno sanitario no se adelanta con el cumplimiento de los requisitos técnicos y ambientales y, como consecuencia de ello, se producen impactos verificables y además se acredita, en el caso concreto, que con ellos se afecta la salud y otros derechos fundamentales de las personas. En estos casos, procede la acción de tutela para ordenar la suspensión de las obras hasta tanto se dé cumplimiento a las exigencias ambientales y se adopten las medidas de prevención y mitigación correspondientes (T-126 de 1994; T-244 de 1998; T-123 de 1999).

(iii) Cuando el funcionamiento de un relleno sanitario genere una afectación cierta y verificable de los derechos a la salud, integridad física y vida digna de las personas que habitan en sus inmediaciones, las entidades responsables del proyecto están obligadas a disponer los medios necesarios para garantizar a las personas afectadas su traslado a otro lugar de residencia que les asegure condiciones de vida digna (T-123 de 1999).

(iv) Cuando exista una situación de emergencia sanitaria que obligue a la reapertura de un relleno previamente clausurado, las personas afectadas tienen derecho a que se adopten medidas compensatorias adecuadas y suficientes a su favor, teniendo en cuenta las condiciones específicas del caso, la duración y el grado de afectación que deban soportar como consecuencia de dicha medida (T-086 de 2003).

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

33. *Entretanto, la dimensión participativa de la justicia ambiental ha recibido escaso desarrollo jurisprudencial en el contexto específico de controversias originadas en la instalación, operación y clausura de rellenos sanitarios. Al respecto, la Corte ha destacado:*

(i) El derecho de la población que ha derivado su sustento del reciclaje informal a participar en el diseño e implementación de las acciones afirmativas orientadas a facilitar su inclusión dentro del esquema de prestación del servicio público de aseo y a compensarlos por la pérdida de sus espacios de trabajo, con ocasión del cierre o cambios en el funcionamiento de los rellenos sanitarios (T-291 de 2009).

(ii) No se vulnera el derecho a la participación cuando una Corporación Autónoma Regional no atiende una consulta popular del nivel municipal, para efecto de la expedición de una licencia ambiental de un relleno sanitario regional (T-123 de 2009).

34. *En relación con este último pronunciamiento, por tratarse de un caso que plantea algunas similitudes con la presente controversia y ser el único donde hasta el momento la Corte ha abordado el alcance del derecho a la participación de poblaciones localizadas en el área de influencia de rellenos sanitarios, la Sala estima oportuno formular las siguientes precisiones sobre el alcance de la decisión allí adoptada.*

*En primer lugar, en la sentencia T-123 de 2009 sólo se abordó la relación entre el derecho a la participación ciudadana y la protección del medio ambiente, desde una de las perspectivas en que la misma puede ser contemplada tratándose de la instalación de rellenos sanitarios. **La Corte tuvo en cuenta la necesidad de contar con este tipo de infraestructuras para asegurar una disposición controlada de los residuos sólidos, y sobre esta base afirmó que la participación de las comunidades en la toma de decisiones en asuntos medio ambientales “no puede llegar al extremo de anular el derecho a gozar de un ambiente sano”, por cuanto “este derecho está en cabeza de todas las personas dentro del territorio nacional”. Esto es, la Corte se refirió a la potencial afectación ambiental que resultaría de la imposibilidad de contar con sitios para la disposición final de residuos sólidos, en el evento de que la población vecina a los sitios potencialmente aptos se manifestara en contra de su instalación. Sin embargo, en aquella sentencia no se tuvo en cuenta una segunda perspectiva de análisis que en el presente caso resulta insoslayable, cual es las repercusiones que, para el derecho al ambiente sano, y otros derechos fundamentales de la población residente en el área de influencia de un relleno sanitario, puede tener la construcción de este tipo de proyectos. Dicho análisis no fue abordado en la sentencia, por cuanto los habitantes de Nemocón limitaron su solicitud de amparo a hacer valer los resultados de la consulta popular, sin implicar la afectación o amenaza de otros derechos fundamentales como consecuencia de los impactos derivados del relleno sanitario. En aquella ocasión, la Sala no estudió el caso desde esta perspectiva, por considerar que la eventual afectación del derecho al medio ambiente debía debatirse ante el juez natural, bien a través de la acción de nulidad contra el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental al proyecto o mediante el ejercicio de acciones populares, por cuanto no estaba probado el vínculo con la afectación de derechos fundamentales en el caso concreto.***

(..) Finalmente, este pronunciamiento no puede ser leído de manera insular, sino que debe ser interpretado en conjunto con demás las reglas decisorias a través de las cuales esta Corporación ha fijado el alcance del derecho fundamental a la participación de las poblaciones impactadas por la ejecución de megaproyectos en sus territorios, sintetizadas en el párrafo 25 de la parte motiva de esta providencia. (...)

EN CUANTO AL TEST DE PROPORCIONALIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

El test de proporcionalidad o de ponderación nos presenta una especie de proceso, es decir, unos pasos a seguir para poder identificar el aparente conflicto entre los dos preceptos constitucionales y las distintas etapas que se deben aplicar para que la satisfacción del derecho sea la más adecuada.

En otros términos, la proporcionalidad en sentido estricto exige la comparación entre dos pesos o intensidades: 1) aquel que se encuentra en la realización del fin de la medida legislativa diferenciadora; y, 2) aquel que radica en la afectación del derecho fundamental de que se trate, de manera que la primera de estas deba ser, como se ha mencionado, por lo menos, equivalente a la segunda.

En el caso en estudio, se debe sopesar los derechos fundamentales de participación de las comunidades cercanas al área de influencia del proyecto, frente a los derechos de seguridad jurídica y protección de la Empresa Siempre Limpio del Caribe S.A. E.S.P., a quien se le había otorgado una Licencia. Ahora, si bien no se puede desconocer que se trata de un proyecto de beneficio común, como es la disposición adecuada de residuos sólidos, no es lo menos que, la obligación por ley de ampliar y aclarar aspectos sobre la socialización en los términos aquí referidos, corresponde al solicitante de la licencia que, para el caso, lo es la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A E.S.P.

Por un lado, tenemos que las comunidades cercanas al área de influencia del proyecto, si bien el beneficiario realizó una convocatoria pública cumpliendo con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la licencia ambiental, se consideran que no fueron integradas a un proceso de socialización y participación, que consiste en un diálogo inter-parte que busca garantizar la participación real, oportuna y efectiva de las comunidades en la toma de decisiones sobre los impactos y medidas de manejo de los proyectos, obras o actividades, medidas legislativas o administrativas que los puedan afectar directamente, con el fin de proteger su integridad cultural, social y ambiental.

Por otro lado, tenemos la expectativa legítima y el principio de seguridad jurídica, entorno a una decisión administrativa, sobre una situación particular y concreta, en este caso de la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A. E.S.P., a quien se le concedió una Licencia Ambiental para entre otras actividades, la disposición adecuada de residuos sólidos, atendiendo entre otros soportes, las fichas de caracterización, registro fotográfico, lista de asistencia, invitaciones a mesa de trabajo virtual, entre otros.

Es importante señalar que, en sendas sentencias, la Corte Constitucional ha indicado que, en cuanto a la protección del derecho de participación de las comunidades, debe primar la realidad sobre las formas, y, se deben amparar y garantizar los derechos de los cuales son acreedores.

Así mismo, es preciso indicar que la jurisprudencia constitucional ha sido garantista y enfática en diversos pronunciamientos acerca de la importancia de preservar los intereses y derechos de las comunidades.

La garantía de protección de los derechos adquiridos consiste en la imposibilidad de desconocer situaciones jurídicas creadas, y esta protección se encuentra consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (...)”.

En lo relacionado con el Principio de Seguridad Jurídica, la Corte Constitucional en Sentencia C-250 de 2012, con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

“Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo.”

En síntesis, existe una colisión entre los derechos de las comunidades (no identificadas dentro del Área de Influencia), quienes alegan no haber participado en la socialización del proyecto y el derecho a la seguridad jurídica y protección de la expectativa legítima de la Empresa a la cual se le concedió una Licencia Ambiental para la disposición de residuos sólidos en pro del beneficio común (ambiente sano), ambos de rango constitucional.

La Corte Constitucional en Sentencia T-555/11, con ponencia del Dr. NILSON PINILLA PINILLA, ha indicado que cuando se trata del conflicto de dos derechos de rango constitucional, deba hacerse un ejercicio de ponderación y aplicación de conceptos de proporcionalidad.

“En lo que hace a esta tercera cuestión, el concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo a la ponderación entre principios constitucionales: cuando en la solución de un caso particular, dos o más derechos entran en colisión, porque la aplicación plena de uno de ellos conduce a la reducción significativa del campo de aplicación de otro u otros, corresponde al juez constitucional determinar hasta dónde tal reducción se justifica a la luz de la importancia del principio o derecho afectado para el ordenamiento jurídico, en su conjunto.

Para efectuar esta parte del test, “en la sentencia T-422 de 1992, la Corte Constitucional indicó, como pautas orientadoras, que el trato desigual no afecta el principio de proporcionalidad si es: a) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; b) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso en términos del sacrificio de otros principios o derechos constitucionales, para alcanzar el fin válido; y c) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios que tienen un mayor valor en el ordenamiento que aquél que se pretende satisfacer con el trato diferenciado”.

Es evidente que, para la Corporación, el conflicto surge con posterioridad al otorgamiento de la licencia ambiental, y, en razón y con ocasión, al eventual desconocimiento por parte del solicitante de la licencia, de los derechos de las comunidades cercanas al área de influencia del proyecto, máxime cuando queda en tela de juicio la veracidad de la documentación que se presentó con la solicitud de trámite ante la CAR, conforme se viene señalado.

De acuerdo con el conflicto de normas planteadas, la Corporación requiere de la toma de una decisión que como tal, es la suspensión de las actividades contempladas en la Licencia Ambiental, decisión en la cual el derecho a la Seguridad Jurídica y a la protección de los derechos adquiridos de la Empresa Siempre Limpio del Caribe debe ceder ante el derecho a la participación de las Comunidades cercanas al área del proyecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

Lo anterior, en aras de armonizar las decisiones administrativas con las comunidades. Es decir, no puede desconocerse la necesidad del departamento de Córdoba de contar con sitios de disposición de residuos, máxime cuando hay una Sentencia de Unificación que exhorta a las entidades públicas, entre ellas, a la CVS, a realizar los trámites necesarios para conseguir dicho fin. No obstante, atendiendo los principios de la Carta Magna y en aras de salvaguardar los derechos de quienes consideran se han visto afectados, por no tener conocimiento siquiera menor del proyecto, pese a no estar en el AID del PIARS Los Cerros, es importante socializar e incluir a las comunidades en el proceso participativo, y que se aclaren de forma suficiente las inconformidades de varios denunciantes sobre la participación de ciudadanos no identificados en la socialización virtual del proyecto. Es decir, la socialización, debe incluir la participación probada de la comunidad, donde se evidencie y se aclare de manera suficiente las inconformidades de varios denunciantes aquí citados acerca de la participación de ciertos ciudadanos no identificados en la socialización virtual del proyecto.

Por tanto, se requiere analizar si la medida de Suspensión de actividades de la Licencia, es adecuada, necesaria y proporcional, para solucionar la Colisión de principios y normas presentes en este caso. *“(i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”*¹

Así las cosas, en atención a lo antepuesto, y conforme el hecho sobreviniente de la exigencia de una mayor socialización con las comunidades cercanas al proyecto PIARS LOS CERROS, hace necesario suspender las actividades de la licencia ambiental, hasta tanto se realice una socialización amplia, participativa y completa con las comunidades cercanas al proyecto.

La Suspensión de las actividades contempladas en la licencia ambiental, es adecuada teniendo en cuenta que su adopción, conlleva a proteger el derecho de las comunidades, en la medida en que impide que se ejecute el proyecto hasta tanto no se adelante la socialización eficaz, lo cual se traduce en una protección para estas comunidades; y de igual manera, se aclaren por parte del beneficiario de la licencia, las dudas que se han generado acerca de quienes suscribieron el acta de socialización virtual.

Adicionalmente consideramos que la medida es necesaria, puesto que, de no adoptarse la suspensión, se estaría permitiendo la continuidad de la ejecución de un proyecto, sin tener en cuenta la participación activa y efectiva de comunidades, que, si bien por razones técnicas no se encuentran en el área de influencia del proyecto, sí son cercanas al mismo y consideran que deben conocer las características del mismo antes del inicio de las actividades constructivas y operativas.

En lo que respecta al análisis de la proporcionalidad en sentido estricto, en virtud de la cual se analiza si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial, tenemos que la medida de Suspensión que se pretende adoptar no sacrifica valores superiores en cuanto la misma busca proteger los derechos participación, sin menoscaba de los derechos a la seguridad jurídica y protección de la expectativa legítima de una Sociedad particular.

¹Corte Constitucional Sentencia T-577/05 Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

“ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Lo anteriormente expuesto, nos lleva a concluir que la medida de Suspensión de las actividades de la Licencia ambiental, es una solución adecuada, necesaria y proporcional a la colisión de dos derechos de rango constitucional enfrentados, donde se requiere que uno de ellos ceda ante el otro con el fin de lograr la realización efectiva de valores y principios superiores, como lo es la participación ciudadana.

Sin embargo, para que pueda afirmarse en estricto sentido el surgimiento de una expectativa legítima para el beneficiario de la licencia ambiental, es necesario recordar que las obligaciones del beneficiario de la licencia son antes, durante y después del otorgamiento de la licencia ambiental, y por ello, debe garantizarse de forma adecuada el acceso ciudadano a la información, máxime, cuando el documento aportado de socialización no es reconocido por la comunidad, toda vez que presuntamente los firmantes no son de la zona y alegan que la situación jurídica de una de las personas identificadas es fallecido.

Se trata entonces es de valorar que el licenciamiento ambiental trae consigo la observancia de muchos deberes correlativos para el titular no sólo una vez concedida la autorización y consecuente habilitación de la ejecución del proyecto, obra o actividad de que se trate sino aquellos que son impuestos al administrado en aras a garantizar el desarrollo sostenible que el instrumento de planificación ambiental acarrea. Es determinante entonces que el licenciamiento no constituye un procedimiento propio de la órbita reservada del administrado, pues deriva de la actividad de la Administración para quien es casi imperativo, estimar las mejores condiciones para que esos intempestivos cambios consideren un justo medio, evitando así incurrir en lesiones patrimoniales de impacto.

Así las cosas, la satisfacción de interés público debe conllevar a que en orden de la seguridad jurídica predicable de las actuaciones administrativas, las autoridades no adopten decisiones, que devenguen en el ostensible desconocimiento de las legítimas expectativas creadas en los administrados, y aún en caso que éstas tuvieran lugar, en custodia de las mentadas situaciones jurídicas, se creen mecanismos de transición adecuados y coherentes para alivianar la carga de aquellos beneficiarios de decisiones favorables previas por parte de la administración.

Finalmente, es importante recalcar que la medida es constitucional, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y en el concepto técnico emitido para el otorgamiento de la licencia, no existen centros poblados en el área de influencia del proyecto y que el otorgamiento de la licencia responde a la necesidad imperiosa de contar con un sitio de disposición de residuos sólidos en el departamento de Córdoba. Inclusive, responde al cumplimiento de un fallo de la Corte Constitucional, con el fin de prevenir a futuro una calamidad pública al no contar con sitios de disposición por lo que un proyecto tan importante requiere ampliar la participación de las comunidades, que a hoy desconocen el proyecto y cuestionan de forma continua los firmantes del acta de socialización aportada por el beneficiario de la licencia ambiental.

Por otra parte, y no menos importante, tenemos que existen obligaciones técnicas por cumplir que se requieren para garantizar el adecuado uso de los recursos naturales, y tal como se ha venido indicando al beneficiario de la licencia deben ser cumplidas previamente al inicio de la ejecución de actividades. Las obligaciones pendientes fueron señaladas en el INFORME DE VISITA ALP No. 2022 - 605, y consisten en:

HES 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

“(…) NO se ha dado cumplimiento a la remisión de certificación de la revisión técnico-mecánica y certificado de emisión de gases de la maquinaria que genere emisión de GEI empleada en las etapas de construcción, operación y posoperación del proyecto, como variable significativa en el desarrollo de este.

NO se ha dado cumplimiento a la remisión de evidencias de ejecución de actividades de educación ambiental a los trabajadores que van a realizar la construcción del PIARS Los Cerros, para que no se conviertan en depredadores de especies de fauna silvestre, especialmente de animales que puedan ser usados para mascotas o como alimento.

NO se ha dado cumplimiento a la remisión de la definición de los lineamientos del Programa de Manejo Integrado de Plagas y se especifique como se manejarían casos puntuales, metodologías y técnicas de control, teniendo en cuenta que las actividades del relleno generan la presencia y proliferación de plagas, roedores, insectos y aves de rapiña.

NO se ha dado cumplimiento a la remisión del estudio de compactación en el área de disposición final del proyecto, con el fin de conocer el comportamiento del subsuelo y su posible compactación por peso a disponer sobre este, el cual puede presentar asentamientos.

NO se ha dado cumplimiento a la remisión del estudio de los parámetros de la falla que se encuentra cartografiada en la geología regional y que se encuentra al oeste del predio, siendo límite entre las Formaciones San Cayetano (Pgsc) y Chalan (Pgch).

NO se ha dado cumplimiento a la remisión de informes parciales de cumplimiento, del aprovechamiento forestal autorizado, donde se presenten los resultados de las actividades desarrolladas durante el periodo reportado.

NO se ha dado cumplimiento a la remisión del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 050 de 2018 por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015.

NO se ha dado cumplimiento a la remisión de la Evaluación Ambiental del vertimiento, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 050 de 2018 por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015.

NO se ha dado cumplimiento a la remisión de Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), semestralmente para la fase de construcción del proyecto.

NO se ha dado cumplimiento a la remisión de evidencias asociadas al suministro por escrito a los contratistas y en general todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medidas de control y prohibiciones establecidas en el acto administrativo, así como aquellas definidas en el EIA, en el PMA y demás complementos presentados, y deberá exigir el estricto cumplimiento de estas.

NO se ha dado cumplimiento a la remisión de evidencias asociadas a la formalización de acuerdos con los propietarios de los predios aledaños al PIARS Los Cerros, frente a la garantía de acceso al recurso hídrico que proporciona el jagüey o represa de aguas lluvias que se encuentra en el área del proyecto (…).”

De esta manera, y con base en las facultades de control y seguimiento establecidas en el artículo 40 del Decreto 2041 de 2014 y en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, que permiten a las entidades ambientales hacer requerimientos e imponer obligaciones ambientales a los titulares de las licencias ambientales, es menester que esta Corporación solicite a la sociedad Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P que amplíe la socialización del proyecto con el fin de potencializar la participación ciudadana, previo al inicio de las

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

actividades constructivas y operativas, aclare las presuntas irregularidades en el acta de socialización virtual allegada en el trámite de licencia ambiental, y además, se cumplan los requerimientos técnicos establecidos en el INFORME DE VISITA ALP No. 2022 - 605, para lo cual se suspenderán temporalmente las actividades contempladas en la licencia ambiental otorgada.

En mérito de lo expuesto, la CVS

RESUELVE

PRIMERO: Suspender temporalmente las actividades contempladas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 2-8261 del 30 de julio de 2021, a la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., representada legalmente el señor RAFI FARAH CARBONELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.345.129, para desarrollo del proyecto denominado “PARQUE INDUSTRIAL DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y RESIDUOS ESPECIALES NO PELIGROSOS – LOS CERROS” ubicado en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: La suspensión de que trata el artículo primero se extenderá hasta tanto:

1. Se realice un pronunciamiento y se alleguen las pruebas que consideren pertinentes sobre la socialización efectuada con la comunidad aledaña a la zona, que permita aclarar las presuntas irregularidades denunciadas por la ciudadanía y órganos de control en torno a los firmantes del acta de socialización virtual, con el fin de corroborar por cualquier medio de prueba idóneo la veracidad de la información contenida en ella.
2. Se amplíe satisfactoriamente el proceso de socialización y participación comunitaria con la población cercana al área de influencia del proyecto, esto es comunidad del Corregimiento Patio Bonito (incluyendo sus veredas y caseríos) y las autoridades regionales y departamentales, allegando evidencias de las convocatorias y mesas de trabajo realizadas a la CVS.
3. Se dé cumplimiento a la remisión de certificación de la revisión técnico-mecánica y certificado de emisión de gases de la maquinaria que genere emisión de GEI empleada en las etapas de construcción, operación y post-operación del proyecto, como variable significativa en el desarrollo de este.
4. Se dé cumplimiento a la remisión de evidencias de ejecución de actividades de educación ambiental a los trabajadores que van a realizar la construcción del PIARS Los Cerros, para que no se conviertan en depredadores de especies de fauna silvestre, especialmente de animales que puedan ser usados para mascotas o como alimento.
5. Se dé cumplimiento a la remisión de la definición de los lineamientos del Programa de Manejo Integrado de Plagas y se especifique como se manejarían casos puntuales, metodologías y técnicas de control, teniendo en cuenta que las actividades del relleno generan la presencia y proliferación de plagas, roedores, insectos y aves de rapiña.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

6. Se dé cumplimiento a la remisión del estudio de compactación en el área de disposición final del proyecto, con el fin de conocer el comportamiento del subsuelo y su posible compactación por peso a disponer sobre este, el cual puede presentar asentamientos.
7. Se dé cumplimiento a la remisión del estudio de los parámetros de la falla que se encuentra cartografiada en la geología regional y que se encuentra al oeste del predio, siendo limite entra las Formaciones San Cayetano (Pgsc) y Chalan (Pgch).
8. Se dé cumplimiento a la remisión de informes parciales de cumplimiento, del aprovechamiento forestal autorizado, donde se presenten los resultados de las actividades desarrolladas durante el periodo reportado.
9. Se dé cumplimiento a la remisión del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 050 de 2018 por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015.
10. Se dé cumplimiento a la remisión de la Evaluación Ambiental del vertimiento, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 050 de 2018 por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015.
11. Se dé cumplimiento a la remisión de Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), semestralmente para la fase de construcción del proyecto.
12. Se dé cumplimiento a la remisión de evidencias asociadas al suministro por escrito a los contratistas y en general todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medidas de control y prohibiciones establecidas en el acto administrativo, así como aquellas definidas en el EIA, en el PMA y demás complementos presentados, y deberá exigir el estricto cumplimiento de estas.
13. Se dé cumplimiento a la remisión de evidencias asociadas a la formalización de acuerdos con los propietarios de los predios aledaños al PIARS Los Cerros, frente a la garantía de acceso al recurso hídrico que proporciona el jagüey o represa de aguas lluvias que se encuentra en el área del proyecto.

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Empresa Siempre Limpio del Caribe S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándole que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Director General en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: Por conducto de la Secretaria General, comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Gobernación de Córdoba, al Municipio de Montería, a la Defensoría del Pueblo, a la Defensoría del Pueblo – Regional Córdoba, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Personería del Municipio de Montería, a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia de Servicios Públicos, a la Policía Nacional – Departamento de Policía de Córdoba, a la Asamblea del Departamento de Córdoba y al Concejo del Municipio de Montería.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE, CVS

Resolución No. 2-9753

Fecha: 02 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades de una licencia ambiental”

Dado en Montería a los



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
Director General CVS

Proyectó: Ma. Angélica Sáenz / Asesora de Dirección ^{HGS}
Revisó: Albeiro Arrieta / Subdirector de Gestión Ambiental
Revisó: César Otero / Secretario General 